

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 26 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190000100

Previo a celebrar pacto de cumplimiento, en ejercicio del control de legalidad, se advierte la falta de competencia funcional del Juzgado, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) contra el MUNICIPIO DE TUNJA con el objeto que se le ordene llevar a cabo la construcción plena de la sede del Colegio Julius Sieber del Barrio Santa Rita (fls. 1 a 9).

Mediante providencia del 18 de enero de 2019, se admitió la demandada del proceso de la referencia contra el MUNICIPIO DE TUNJA, y se decidió vincular en calidad de **demandada**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 18<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl. 38). Lo anterior, “en virtud del convenio interadministrativo 00911 de 2016 para la construcción de 5 instituciones educativas, entre las cuales se encuentra precisamente el Colegio Julius Sieber”, convenio suscrito entre el MUNICIPIO DE TUNJA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Destaca el despacho que durante el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepción o argumento de oposición alguno, frente a su legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente, con fundamento en la misma norma y a solicitud del MUNICIPIO DE TUNJA, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se vinculó como **parte pasiva** también al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), a la UNION TEMPORAL MEN 2016 y al CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS (fl. 174).

Surtidos todos los tramites de notificación y traslado, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento el 26 de septiembre de 2019 (fl. 576), fecha en que se llevó a cabo la diligencia, suspendiéndose ésta en atención a la necesidad de vincular al CONSORCIO GA ESCUELAS (fls. 569 a 571 y 582). Agotados los trámites de notificación y traslado de esta última entidad se citó nuevamente a pacto de cumplimiento para el 28 de febrero de 2020, fecha que fue reprogramada, a solicitud del Ministerio Público, para el 2 de marzo de 2020 (fls. 609 y 623).

<sup>1</sup> Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:  
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Se resalta que la vinculación de las entidades mencionadas, y en especial la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no se efectuó en calidad de terceros<sup>2</sup> con interés directo, sino como **verdaderos demandados**.

### CONSIDERACIONES

Sobre la competencia funcional en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la distribuye entre los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos, así:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla fuera del texto original)*

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, sobre la competencia funcional, dispone el Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o **la falta de competencia** por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así mismo, dispone el artículo 29 del mismo texto normativo:

*"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**." (Negrilla fuera del texto original)*

De las normas citadas, se concluye que los Juzgados Administrativos conocen de acciones populares dirigidas contra autoridades de orden territorial y los Tribunales Administrativos de aquellas dirigidas contra autoridades de orden nacional, así mismo que la competencia

<sup>2</sup> Art. 71 CGP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

por el factor funcional es improrrogable y que además en el caso es prevalente, en atención a que responde a la calidad de las partes.

Ahora, como se expuso párrafos arriba, en el *sub lite* en el trámite del proceso se han vinculado en calidad de **demandadas**, entre otras entidades, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), y se les ha vinculado en tal calidad, porque considera el despacho que ante una eventual condena estarían llamadas a responder por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados y por lo tanto se les impondrían ordenes pertinentes a fin de hacer cesar la amenaza o vulneración de tales derechos, es así que no son entidades que tengan un simple interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior, por las razones que se pasan a exponer:

EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), fue creado por la Ley 1753 de 2015, así:

*“ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.*  
*(...)” (Subraya fuera del texto original)*

Tal disposición fue modificada por el artículo 184 la Ley 1955 de 2019, precisando su naturaleza, así:

*“ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.” (Subraya fuera del texto original)*

De otro lado, se tiene que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE TUNJA, suscribieron el Convenio Marco No. 1037 de 2015 y el Convenio interadministrativo específico No. 00911 de 2016, convenio éste último cuyo objeto es el desarrollo de las gestiones necesarias para el cumplimiento de los proyectos de infraestructura educativa viabilizados y priorizados por el Municipio de Tunja, a través del FFIE, entre ellos la sede Santa Rita de la Institución Educativa Julius Sieber (fls. 18 a 30).

Así las cosas, en virtud de tales convenios, la plena construcción de la mencionada Institución Educativa que pretende la parte actora es un proyecto cofinanciado por el MUNICIPIO DE TUNJA y por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con los recursos del FFIE. En consecuencia, como ya se había advertido, ante una eventual condena la orden de construcción pretendida por la parte actora sería impuesta a ambas entidades. En el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, *máxime* que es el patrimonio autónomo del FIEE, cuenta especial de tal Ministerio, quien contrató en su momento a la UNION TEMPORAL MEN 2016, mediante contrato marco de obra No. 1380-37-2016 y Acuerdo de obra No. 406001 del 7 de diciembre de 2016, para la elaboración de los diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras pertinentes (pre-construcción, construcción y post-construcción) de la Institución Educativa Julius Sieber (fls. 432 a 443 y 450 a 460), contrato que con autorización del mismo patrimonio autónomo FFIE contratante fue cedido al CONSORCIO GA ESCUELAS (fls. 559 vto y 573 a 578).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

En ese orden de ideas, en el *sub examine* la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), tiene la auténtica calidad de demandado, lo que de contera implica que por tratarse de una entidad del orden nacional, la competencia funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., pues si bien la demanda fue presentada contra una entidad territorial, MUNICIPIO DE TUNJA, es demandada también la entidad del orden nacional señalada, calidad ésta que además, de conformidad con el artículo 29 del C.G.P., hace prevalente la competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así las cosas, como se anunciaba en el encabezado, en ejercicio del control de legalidad, teniendo en cuenta el carácter improrrogable de la competencia funcional y a fin de evitar nulidades, se declarará la falta de competencia de este Juzgado y se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por sustracción de materia quedará sin efectos el auto del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia de pacto de cumplimiento el 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para continuar el trámite del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, re mítanse en forma inmediata las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Tunja para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto haga el correspondiente reparo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Pública Delegada ante este Despacho, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>27 FEB 2020</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00015

Tunja, 26 FEB 2020

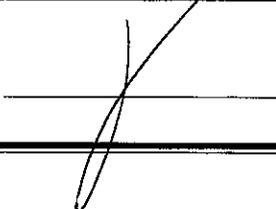
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAXI LIBRE LTDA.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2019 00015 00

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 05 en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fls. 183-187), mediante la cual confirmó el auto proferido el 24 de septiembre de 2019 por este Despacho (fls. 176-180), que declaró de oficio la caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
04	de hoy 27 FEB 2020 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00163

Tunja, 26 FEB 2020

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL TUNJA,  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
TUNJA, DATA CREDITO Y CIFIN  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190016300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 209).

**SEGUNDO.-** ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>27 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00168

Tunja, 26 FEB 2020

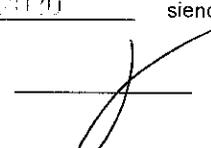
REF: ACCION DE TUTELA  
ACTOR: FRANCO ABEL  
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE AGUACHICA (EPMSC AGUACHICA)  
RADICACION: 150013333009201900168 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de noviembre de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>27 FEB 2020</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00012

Tunja, 26 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA BARÓN UNIVIO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 1500133330092020001200

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JUAN PABLO TORRES PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)" (Subraya fuera del texto original)*

Así mismo, sobre los recursos en sede administrativa, dispone el mismo texto normativo:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*(...)*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Subraya fuera del texto original)*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00012

Ahora, en el caso concreto se observa que el artículo 4° del acto administrativo acusado, Resolución No. 527 del 26 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaria Administrativa del Municipio de Tunja (fls. 31 a 33), dispuso expresamente:

*"ARTÍCULO 4°. Recursos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación acorde al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

No obstante, revisada la demanda y sus anexos no se observa que el recurso obligatorio de apelación hubiere sido interpuesto por la parte demandante, lo que de plano implica que el asunto puesto a consideración en la demanda no es susceptible de control judicial y por consiguiente procede el rechazo.

Sin embargo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se concede la oportunidad de subsanar la demanda, para lo cual la parte actora deberá aportar el escrito del recurso de apelación presentado oportunamente en sede administrativa contra la Resolución No. 527 del 26 de diciembre de 2019 y ajustar las pretensiones para incluir la nulidad del acto administrativo que haya resuelto tal recurso, bien sea expreso o presunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>27 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

Tunja, 26 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS SALAZAR TABARES y Otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200001400

Por reunir los requisitos legales, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituida al efecto, instauraron los ciudadanos JUAN CARLOS SALAZAR TABARES y BLANCA INES BETANCUR CARDENAS, en nombre propio y en representación de su hija menor, LAURA NATHALY SALAZAR BETANCUR, y el ciudadano CARLOS DANIEL SALAZAR BETANCUR, en nombre propio; contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO.-** Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces; y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171.

**CUARTO.-** Para la notificación personal a que se refiere el numeral anterior, procédase de conformidad con el artículo 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. En el mensaje de texto que se envíe, se indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>2</sup>, y 61, numeral 3<sup>3</sup>, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales."* (Negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".*

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar la siguiente suma:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada, de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., se correrá traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda la entidad debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; así como allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**OCTAVO.-** El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00014*

**NOVENO.-** Reconócese personería al abogado DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA, identificado con C.C. No. 1.053.823.366 y portador de la T.P. N° 265.016 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 7 a 8.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> De hoy
<u>27 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS